



**RESOLUCIÓN N° 03 DE 2011  
(Octubre 20)**

"Por la cual se establece el Código Disciplinario para la realización de los juegos y campeonatos zonales, regionales, nacionales e internacionales y eventos deportivos organizados por ASCUN/Deportes"

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES  
(ASCUN)**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que les confiere el Acuerdo No. 2 de 2008 del Consejo Nacional de Rectores de ASCUN y la Resolución 01 de 2010 de ASCUN, y

**CONSIDERANDO QUE:**

La Ley 49 de 1993, expide normas acerca de las disciplinas deportivas creando los tribunales deportivos, para preservar la ética, los principios y el decoro deportivo, entre otros.

En la Resolución 04 de 2011, por medio de la cual se reglamenta los Campeonatos y Juegos Universitarios organizados por la Red de ASCUN/Deportes, no se contemplan los aspectos disciplinarios.

Es necesario establecer el régimen disciplinario, que regule la actividad deportiva realizada por ASCUN/Deportes durante el ciclo deportivo universitario.

Las Instituciones de Educación Superior (IES) que participen en las fases Zonales, Regionales, Nacionales e Internacionales, o en eventos deportivos, organizadas por ASCUN/Deportes, deben acatar y respetar las normas y reglamentos promulgados por dicho organismo deportivo.

El Comité Gestor Nacional de ASCUN/Deportes, presentó una propuesta en materia disciplinaria que regula la organización de la actividad deportiva universitaria.

**RESUELVE :**

**ARTÍCULO 1:** Aprobar el siguiente Código Disciplinario, el cual se aplicará en todos los eventos deportivos que realice o promueva ASCUN/Deportes.

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 2: INFRACCIÓN.** La infracción corresponde a la violación de las normas promulgadas por ASCUN en materia deportiva y a la legislación emitida por las Federaciones



Deportivas Nacionales. Será considerada como **INFRACCIÓN**, toda conducta que menoscabe el buen nombre de ASCUN, del país o de la Universidad colombiana, en cualquier representación deportiva y todas las infracciones a las normas antidopaje dispuestas en la convención internacional contra el dopaje en el deporte (Ley 1207 de 2008) y el Código Mundial Antidopaje emanado de por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA). Así mismo, constituye una **INFRACCIÓN**, todo acto de indisciplina, desacato, inmoralidad, irrespeto, agresiones verbales o de hecho, obscenidad audible o visible, abuso físico para con un juez, oponente, público o miembro de la comunidad, intimidaciones, coacciones colectivas o tumultuarias, protestas individuales airadas y ostensibles realizadas públicamente contra directivos, técnicos y demás autoridades deportivas, compañeros de juego o personas en general que a juicio de las comisiones disciplinarias merezca ser sancionado mediante la aplicación del presente código.

**ARTÍCULO 3:** Las infracciones se clasifican en: Administrativas, Deportivas y de Comportamiento.

**ARTÍCULO 4:** Se consideran **Infracciones Administrativas** las que tienen que ver con los Dirigentes del Deporte Universitario a cualquier nivel, a saber: negligencia, incumplimientos, ausencias, adulteración de documentos, encubrimiento, abuso de autoridad, chantajes, sobornos y deslealtad.

**ARTÍCULO 5:** Se consideran **Infracciones Deportivas** las siguientes: violación de reglamentos, actos de indisciplina, desobediencia, irrespeto a las autoridades o al público, suplantación e incumplimiento.

**ARTÍCULO 6:** Se consideran **Infracciones de Comportamiento** las siguientes: deshonestidad, difamación, calumnia, ultraje, incitación, agresión, embriaguez, vocabulario soez, hurto y escándalo.

**ARTÍCULO 7:** La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

## CAPÍTULO SEGUNDO GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES

**ARTÍCULO 8:** Las infracciones contempladas en el Capítulo anterior tendrán el carácter de MUY GRAVES, GRAVES y LEVES.

**ARTÍCULO 9:** Las infracciones tendrán carácter de MUY GRAVE cuando:

- a) Causen daño irreparable a personas o la IES.
- b) Los abusos de autoridad.
- c) Los quebrantamientos o violaciones de sanciones impuestas.
- d) Las actuaciones que conllevan a decidir o dictaminar de antemano el resultado de una prueba o competencia (complot), ya sea por intimidación o mutuo acuerdo, a favor de terceros.
- e) La adulteración de documentos, falsificación o suplantación de personas para permitir o autorizar la participación de deportistas en eventos zonales, regionales, nacionales e internacionales.
- f) Agredir de hecho a un dirigente deportivo universitario, deportista, jueces o espectadores.



- g) Infringir las normas antidopaje o uso de bebidas alcohólicas.
- h) La promoción, incitación o utilización de la violencia en las actividades deportivas universitarias.
- i) Porte ilegal de armas dentro de los escenarios deportivos.
- j) Aquellos que conllevan sanción de la justicia ordinaria.

**ARTÍCULO 10:** Las infracciones tendrán carácter de GRAVE cuando:

- a) Atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- b) Atenten contra la integridad física o moral de las personas.
- c) Impidan el normal desarrollo de los eventos deportivos.
- d) Hacer uso indebido del nombre, emblemas o representación de las IES implicadas en el caso controvertido.
- e) El desacato, desobediencia o renuencia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias emanadas de ASCUN/Deportes o de los Comités Gestores de la Red en los Nodos regionales.
- f) Uso indebido de los bienes muebles e inmuebles dispuestos para la organización de los eventos deportivos.
- g) Retirarse de un evento o negarse a competir sin justa causa comprobada o coaccionar a otro a que lo haga.
- h) Ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- i) Ofender de manera verbal a jugadores, técnicos, delegados, dirigentes, jueces o espectadores.
- j) Deportista, delegado o técnico que en el transcurso de una competencia y dentro del escenario escupiese a un deportista, técnico o delegado o a un juez.
- k) Doble registro de deportistas en las disciplinas deportivas.
- l) Aquellos que obliguen a solicitar la intervención de la justicia ordinaria.

**ARTÍCULO 11:** Las infracciones tendrán carácter de LEVES, cuando:

- a) Las que se sancionen con el fin de prevenir futura faltas graves.
- b) Las que no involucren a otra persona o IES y no hayan causado escándalo.
- c) La crítica, protesta o reclamación debida a las decisiones proferidas por un organismo deportivo universitario.
- d) Las manifestaciones verbales que vayan en perjuicio moral de alguna persona natural o jurídica dentro de la actividad deportiva universitaria.
- e) Las que se cometen sin haber existido la intención.

**Parágrafo 1:** La reincidencia de una INFRACCION LEVE, se sancionará como INFRACCION GRAVE.

**Parágrafo 2:** Serán consideradas como INFRACCIONES GRAVES, aquellas cometidas por los Dirigentes o Delegados deportivos y que se relacionen con: Incumplimiento de las normas establecidas, la inasistencia a las reuniones técnicas programadas en los campeonatos y el mal uso de los recursos logísticos, deportivos o financieros.

### CAPÍTULO TERCERO SANCIONES

**ARTÍCULO 12:** Las infracciones contempladas en los capítulos anteriores y de acuerdo con su gravedad, podrán recibir las sanciones de **Amonestación, Suspensión o Expulsión**, estas se aplicarán a juicio de la comisión disciplinaria. Las sanciones para las infracciones de dopaje se aplicarán conforme a las normas establecidas en la ley 1207 de 2008 y el Código Mundial Antidopaje, establecido por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA).

**Parágrafo:** La **Amonestación** puede ser verbal o escrita. La **suspensión** se aplica a deportistas, técnicos o delegados y contempla desde una (1) a veinte (20) fechas. La **Expulsión** se aplica a deportistas, técnicos, delegados, equipos o delegaciones Institucionales, y se sanciona desde una (1) fecha y máximo hasta por cinco (5) años. En los casos de Complot se aplicará la máxima sanción, cinco (5) años.

**ARTÍCULO 13:** Las infracciones calificadas como Muy Graves, se sancionarán como Expulsión, sin perjuicio de las sanciones ordinarias o Institucionales a que allá lugar. Las infracciones calificadas como Graves se sancionarán como Suspensión o Expulsión o juicio de la Comisión Disciplinaria. Las infracciones calificadas como Leves, se sancionaran como Amonestación.

**ARTÍCULO 14:** La no presentación injustificada a un encuentro o retiro del campo de juego, serán causales automáticas para la expulsión del torneo, sin perjuicio de sanciones mayores que pueda imponer la Comisión Disciplinaria Nacional.

**ARTÍCULO 15: DISPOSICIONES COMUNES Y VALORACIÓN DE LAS INFRACCIONES.** Cuando la sanción que haya de imponer la Comisión Disciplinaria oscile entre un mínimo y un máximo, ésta se fijará de acuerdo con la valoración que se haga de la falta. Para hacer esta valoración se tendrá en cuenta la gravedad del hecho y las circunstancias que lo originen.

**ARTÍCULO 16: INFRACCIONES ESPECÍFICAS DEL DEPORTISTA.** Se aplicarán las sanciones, cuando el informe de la autoridad respectiva calificase entre Grave y Muy Grave la conducta del deportista. La sanción será:

- Juego brusco y peligroso, de una (1) a dos (2) fechas.
- Juego peligroso y malintencionado, dos (2) a cuatro (4) fechas.
- Juego peligroso y malintencionado con lesión, diez (10) a veinte (20) fechas.

**ARTÍCULO 17: AGRESIÓN POR PARTE DE UN DIRIGENTE.** El Directivo, entrenador o auxiliar que intentase o cause un acto de agresión incurrirá en una falta Muy Grave.

**ARTÍCULO 18: INFRACCIONES DE LAS BARRAS.** En caso de actividad violenta de las barras que dificulten el juzgamiento o arbitraje o ponga en peligro la integridad de los jueces o deportistas, el juez respectivo tiene la facultad para suspender la actividad que se está desarrollando. Si se establece que la actividad agresiva de las barras trata de favorecer a una delegación, la Comisión Disciplinaria podrá suspender el escenario de una (1) a tres (3) fechas y en este caso ordenará programar las futuras competencias de la delegación favorecida por las barras a escenarios neutrales.





**Parágrafo:** En estos casos el juez del encuentro dispondrá de un tiempo prudencial de dos (2) minutos para considerar si existen las condiciones para continuar el encuentro, o si decide suspenderlo por falta de garantías, a menos que la reglamentación internacional del deporte involucrado establezca un procedimiento diferente.

**ARTÍCULO 19: CON RELACIÓN A LAS BARRAS.** Los capitanes, directivos o entrenadores del equipo o delegación que estimulen el comportamiento antideportivo de sus equipos o barras, serán sancionados así:

- Los capitanes, con suspensión hasta de seis (6) fechas.
- Los dirigentes y entrenadores con la expulsión del torneo.

**ARTÍCULO 20: FALSIFICACIÓN O SUPLANTACIÓN.** Sin perjuicio de las sanciones derivadas de la denuncia ante la justicia ordinaria por los miembros del Comité Gestor Regional, la Comisión Disciplinaria sancionará de la siguiente manera:

- Pérdida de los puntos obtenidos o título obtenido.
- Expulsión del deportista o equipo del campeonato.
- Sanción hasta por cinco (5) años, al directivo o al entrenador responsable del deportista o equipo en ese momento.
- Sanción hasta por dos (2) años al deportista comprometido en el caso y consiente de tal falta.

**ARTÍCULO 21: CRITERIO POR ANALOGÍA.** Cuando deba aplicarse una sanción por una falta no prevista, se tendrá en cuenta el criterio acogido en este Código para la gravedad de las infracciones de menor a mayor.

**ARTÍCULO 22: SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** Cuando la Comisión Disciplinaria lo considere necesario, para efecto de aclarar debidamente los hechos, decretará como medida precautelativa la suspensión provisional, la cual en ningún caso podrá ser superior a dos (2) fechas.

**ARTÍCULO 23:** Las situaciones no contempladas en el presente Código Disciplinario, serán resueltas mediante la utilización de la Ley 49 del 4 de Marzo de 1993 (Régimen Disciplinario del Deporte), al igual que las disposiciones contempladas en la ley 1207 de 2008 (relacionadas con antidopaje), el Código Mundial Antidopaje y demás normativas relativas al ejercicio de las facultades punitivas en materia deportiva, vigentes a la fecha de expedición de este documento.

**ARTÍCULO 24:** Los deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliares, docentes y demás personas vinculadas al deportes universitario que violen las normas deportivas universitarias serán sancionados por la Comisión Disciplinaria competente, previa investigación de oficio o a solicitud. La acción disciplinaria se extingue por prescripción en un término de seis (6) meses, contados a partir de la comisión del hecho.

**ARTÍCULO 25:** Las IES que presenten irregularidades en las inscripciones a campeonatos Zonales, Regionales, Nacionales e Internacionales o eventos deportivos, a juicio del Comité Organizador, no será aceptada como participante del mismo.



**Parágrafo:** Si la irregularidad en las inscripciones es detectada y comprobada durante el evento, la Institución infractora será expulsada inmediatamente del mismo, sin perjuicio de las sanciones deportivas y penales posteriores a que se hagan acreedores los responsables. Si dicha anomalía se descubre y comprueba con posterioridad al Campeonato, la IES será suspendida de toda actividad oficial Deportiva Zonal y Nacional durante un (1) año, y si hubiese obtenido algún título será despojado del mismo y relegada el último lugar sin perjuicio de sanciones mayores que pueda imponer la Comisión Disciplinaria Nacional.

**ARTÍCULO 26: COLABORACIÓN CON LOS JUECES,** Los capitanes y directivos de delegaciones deportivas tienen obligación de suministrar a los jueces y árbitros el nombre y apellido de los deportistas y el de otros directivos, técnicos y ayudantes cuando aquellos lo requieran y por cualquier motivo no los haya podido identificar. En caso de negativa a hacerlo, se harán acreedores a la sanción que corresponda al autor de la infracción cometida, aumentada hasta el doble. La misma obligación tendrán los capitanes y directivos ante la Comisión Disciplinaria cuando ésta lo estime necesario.

**Parágrafo:** Cuando el juez decreta la expulsión de un jugador del terreno de juego (deportes de conjunto), y este se niegue a obedecer, advertirá el árbitro que transcurridos dos (2) minutos dará por finalizado el partido y el jugador expulsado y el capitán serán objeto de la sanción. En caso de que ocurra este evento, el jugador expulsado será sancionado con la pena respectiva elevada al doble y el capitán lo será con suspensión de tres (3) a seis (6) fechas. Además del informe a la Comisión Disciplinaria, el árbitro deberá rendir informe al Comité Organizador a fin de que este defina lo relativo a los puntos.

**ARTÍCULO 27: DEPORTISTA-ESPECTADOR,** Todo deportista que se encuentre como espectador de una competencia deportiva e incurra en alguna de las infracciones contempladas en este código, se hará acreedor a las mismas sanciones aplicables al deportista activo en la institución a la cual pertenece.

**ARTÍCULO 28: REINCIDENCIA,** El deportista que haya sido sancionado y reincida en infracciones, será acreedor a las sanciones que le corresponda aumentada al doble. La reincidencia sólo será tenida en cuenta si las faltas que dan lugar a ella ocurren todas durante el mismo año deportivo.

**ARTÍCULO 29: AGRESIÓN COLECTIVA:** La agresión colectiva de hecho, de más de un deportista contra juez o árbitros dará lugar, además de las sanciones individuales, a la expulsión de la delegación de los campeonatos que organice el Comité Gestor Regional o Nacional, durante el tiempo que este determine.

**ARTÍCULO 30: CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.** En materia del cumplimiento de las sanciones se observará las siguientes reglas:

- a) Toda pena que no alcance a cumplirse dentro de un campeonato, terminará de efectuarse en el inmediatamente siguiente.
- b) Toda sanción impuesta a un deportista, debe cumplirse con fecha jugada. Cuando un deportista actúe a pesar de encontrarse bajo sanción, su equipo perderá los puntos que hubiese ganado y se le adjudicarán al contendor. Al deportista se le aumentará al doble la pena que cumple.

*H.*

- c) De toda sanción decretada contra un deportista, capitán, entrenador o directivo, se dará cuenta a la respectiva IES, con el fin de que ésta tome las medidas de orden interno que estime conveniente.
- d) Ningún dirigente podrá actuar ni ser inscrito un deportista, mientras se encuentre sancionado. La violación de lo dispuesto, acarrea el doble de la pena.

#### CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS Y TÉRMINOS

**ARTÍCULO 31:** Para la acertada administración de los aspectos disciplinarios en las actividades deportivas universitarias y conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 27 de la Resolución 04 de 2011, en todos los eventos del ciclo deportivo universitario, se establecen los siguientes organismos de disciplina:

- a) **Comisión Disciplinaria de Campeonatos Zonales:** Cada campeonato deberá nombrar una Comisión Disciplinaria, la cual será competente para conocer y resolver sobre las infracciones cometidas en desarrollo del mismo, quienes fallarán en primera instancia. El alcance de sus decisiones está limitado al ámbito de cada torneo.
- b) **Comisión Disciplinaria de Campeonatos Regionales:** Será competente para conocer y resolver sobre las infracciones cometidas en desarrollo de actividades deportivas zonales, en segunda o primera instancia, según su origen y de los recursos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de los campeonatos zonales en segunda instancia. El alcance de sus determinaciones está limitado al ámbito regional.
- c) **Comisiones Disciplinarias de los Campeonatos Nacionales:** Será competente para conocer y resolver las infracciones cometidas en desarrollo de cada Campeonato Nacional, en primera instancia. El alcance de sus decisiones está limitado al ámbito del campeonato. La segunda instancia estará a cargo de la Comisión Disciplinaria de los Juegos Nacionales o en su defecto del Comité Gestor Nacional de ASCUN/Deportes.
- d) **Comisión Disciplinaria de los Juegos Universitarios Nacionales:** Será competente para conocer y resolver sobre las infracciones de los participantes en los eventos deportivos de carácter nacional y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisiones Disciplinarias de los Campeonatos Nacionales, en segunda instancia.

**Parágrafo:** El Comité Gestor Nacional de ASCUN/Deportes, será el órgano encargado de decidir sobre infracciones cometidas por los participantes en los eventos deportivos internacionales. Así mismo, será, competente para conocer y resolver sobre las actuaciones cometidas por los integrantes de las comisiones disciplinarias.

**ARTÍCULO 32:** Todos los eventos deportivos universitarios contarán con una Comisión Disciplinaria, la cual estará conformada por:

- Un (1) miembro del Comité Organizador.
- Un (1) delegado y un (1) suplente de los equipos participantes.
- Un (1) delegado del respectivo Comité Gestor Universitario Regional o Nacional, según sea el caso.

**Parágrafo 1:** Se entiende que en caso del delegado de los equipos participantes, únicamente actuará uno de ellos el principal o el suplente.





**Parágrafo 2:** La vigencia de esta Comisión Disciplinaria, será desde el día de llegada de la primera delegación al torneo, hasta la salida de la última, una vez finalizado el evento sus atribuciones no podrán exceder a éste.

**ARTÍCULO 33:** Las Comisiones Disciplinarias, conocerán de oficio o mediante queja las faltas disciplinarias y se reunirán a deliberar una vez por semana, en el caso de eventos Zonales o Regionales y de forma permanente durante los Juegos o Campeonatos Nacionales.

**ARTÍCULO 34:** Conocida la falta por la Comisión Disciplinaria, ésta emitirá su fallo mediante Resolución. En ella, se consigan los hechos y la sanción respectiva conforme al presente Código Disciplinario.

**ARTÍCULO 35:** Servirá como medio de prueba, las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos, científicos y de juzgamiento, o cualquier otro que sea útil para la actuación de la Comisión Disciplinaria respectiva. Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor al que en la misma oportunidad se le permitirá allegar un documento que respalde su posición.

**ARTÍCULO 36:** El trámite de instrucción y resolución que deben adelantar las Comisiones Disciplinarias Universitarias, estará basado en el principio de defensa y audiencia del acusado y de contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 37:** Contra las providencias emitidas por las Comisiones relativas al Código Disciplinario, procederán los siguientes recursos:

- a) **DE REPOSICIÓN:** Que se interpondrá ante la Comisión Disciplinaria que dictó la sanción, para que la revoque, reforme, adicione o aclare.
- b) **DE APELACIÓN:** Que se interpondrá ante la Comisión Disciplinaria del orden jerárquico superior, a la que impuso la sanción, para los mismos efectos señalados en el numeral anterior.

**ARTÍCULO 38:** Las reposiciones en los Campeonatos y Juegos Nacionales Universitarios se deben presentar dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la causa que la motivó y deberán ser resueltas por la Comisión Disciplinaria del Campeonato dentro de las ocho (8) horas hábiles siguientes a su presentación. Las demandas deberán estar acompañadas de las pruebas pertinentes que las sustenten.

**ARTÍCULO 39:** En los Campeonatos y Juegos Nacionales Universitarios, la apelación se interpondrá ante la Comisión Disciplinaria Nacional dentro de las tres (3) horas siguientes a la divulgación del fallo emitido por la Comisión Disciplinaria del Campeonato. La Comisión Disciplinaria Nacional dispondrá de seis (6) horas para revocar, cambiar o ratificar el fallo.

**Parágrafo:** Aquellas demandas que sean presentadas en la última fecha del evento, serán resueltas por la Comisión Disciplinaria del Torneo y enviadas a la Comisión Disciplinaria Nacional para que éste emita su fallo final.

**ARTÍCULO 40:** Las reposiciones en Juegos Zonales o Regionales, deberán presentarse en los dos (2) días hábiles siguientes a la causa que la originó y deberá ser resuelta por la Comisión Disciplinaria del Campeonato dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación acompañadas de las pruebas que la sustenten.





**ARTÍCULO 41:** El recurso de apelación debe interponerse ante la Comisión Disciplinaria Regional en los cinco (5) días siguientes a la emisión del Fallo. Este deber ser resuelto dentro de los tres (3) días siguientes; en él revocará, reformará o ratificará la sanción impuesta en primera instancia. El fallo será remitido al Comité Gestor Nacional para su información y acciones respectivas.

**Parágrafo 2:** En las Regionales Caribe, Centro, Suroccidente y Oriente, donde la Fase Final Regional, se hace en forma centralizada, se aplicarán los parágrafos correspondientes a los Campeonatos Nacionales.

**ARTÍCULO 42:** Los Comités Gestores Regionales y Nacionales velarán porque los fallos emitidos por las Comisiones Disciplinarias se cumplan en forma efectiva en los eventos programados y debe garantizar que se cumpla con los procedimientos establecidos.

#### **CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 43:** Todo campeonato zonal, regional, nacional, internacional o evento deportivo universitario organizado por ASCUN/Deportes, o por los Comités Deportivos Universitarios Regionales o por las instituciones miembros con autorización o por delegación de ASCUN/Deportes, se registrará disciplinariamente por el presente Código Disciplinario. Además deberán cumplir con las normas internacionales de competición y el reglamento específico establecido por ASCUN/Deportes para cada disciplina deportiva.

**ARTÍCULO 44:** Las Sanciones aplicadas por las Comisiones Disciplinarias regionales y por la Comisión Disciplinaria Nacional, con utilización de este Código, se deben hacer conocer y cumplir por los Comités Deportivos Regionales y por ASCUN/Deportes Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 45:** Las infracciones que las Comisiones Disciplinarias Zonales, Regionales y la Comisión Disciplinaria Nacional califiquen con el carácter de GRAVES y de MUY GRAVES, deberán ser notificadas una vez ejecutoriadas, al Rector de la IES a que pertenezca el infractor.

**ARTÍCULO 46:** Todo participante deberá tener disciplina ejemplar y acatar las disposiciones contenidas en el Reglamento de cada torneo y colaborar con los organizadores para el éxito del mismo.

**ARTÍCULO 47:** Es obligación y responsabilidad de cada una de las IES participantes, presentar a sus deportistas debidamente uniformados de acuerdo con lo establecido en el reglamento específico de cada disciplina.

**ARTÍCULO 48:** Es deber de todos los participantes cumplir con las normas de competencia y acatar las decisiones de los jueces, sin perjuicio de poder presentar reclamaciones y demandas en la forma establecida por el Comité Gestor Nacional de ASCUN/Deportes.



**ARTÍCULO 49:** Todo acto antideportivo que se cometa una vez finalizado un torneo y que escape a las posibilidades de sanción durante el mismo, será enviado por el Comité Organizador, a consideración de la Comisión Disciplinaria, ante el Comité Gestor Nacional de ASCUN/Deportes, quienes lo estudiarán y se aplicarán las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 50:** Las sanciones expedidas mediante Resolución motivada en el Deporte Asociado y Profesional son aplicables y extensivas en su totalidad al Deporte Universitario (previo concepto del Comité Gestor Nacional de ASCUN/Deportes) y de igual forma las sanciones aplicadas por las Comisiones Disciplinarias adscritas a ASCUN/Deportes serán reportadas a las diferentes Federaciones y Ligas Deportivas que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 51:** Un deportista, técnico, delegado o demás personas que represente una IES que sea sancionado en el marco de los Juegos o Campeonatos Universitarios, no podrá participar en ninguna actividad del Ciclo Deportivo organizada por ASCUN/Deportes mientras se encuentre bajo sanción.

**ARTÍCULO 52: LA AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO.** Si adoptará alguna de las actitudes que a continuación se mencionan, el Comité Gestor Regional o Nacional, enviará notificación escrita al correspondiente colegio de árbitros, para que tome los correctivos pertinentes:

- a) Hacer barra en torneos en los cuales, esté actuando como árbitro.
- b) Negarse a arbitrar sin razón justificada.
- c) Faltar a un compromiso sin previo aviso.
- d) Llegar tarde a un compromiso (excepto razón justificada).
- e) No cumplir las disposiciones y órdenes dadas por la coordinación del torneo.
- f) Criticar fuera de las reuniones oficiales en que se mencionen cuestiones relacionadas con el juzgamiento de su deporte y sus compañeros.
- g) Presentarse sin los elementos previstos en las reglas de competición para el ejercicio de su actividad (cronómetros, banderines, pito, etc.)
- h) Incurrir en conductas que perjudiquen la correcta marcha de un encuentro o torneo.
- i) Presentar informes que, por exceso o defecto no reflejen con exactitud las incidencias o resultados del evento dirigido.
- j) Ejercer su autoridad indebidamente o con abuso de ella.
- k) Tomar sus decisiones con parcialidad.
- l) Dirigirse al público de manera indecorosa por medio de gestos o palabras.
- m) Prestar los servicios de juzgamiento bajo los efectos de licor u otras sustancias.
- n) Formular declaraciones públicas en forma irrespetuosa o desobligante en contra de las directivas del torneo.
- o) Intentar o agredir de hecho, por situaciones relacionadas con su actividad deportiva a deportistas, técnicos, dirigentes u otros colegiados.

## CAPÍTULO SEXTO

### PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE INFRACCIONES Y SANCIONES



**ARTÍCULO 53:** Se adopta lo contemplado en la Ley 1207 de 2008 y el Código Mundial Antidopaje emitido por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA)<sup>1</sup> la infracción se clasifica como MUY GRAVE y su sanción se establecerá de acuerdo a lo estipulado en el presente Código.

**ARTÍCULO 54:** Será deber de todos los participantes en los Juegos y Campeonatos Universitarios, acatar las disposiciones y principios contenidos en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus anexos, esto es, el Código Mundial Antidopaje, la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y los estándares.

**ARTÍCULO 55:** Los atletas menores de edad deberán presentar al momento de su inscripción, la autorización del representante legal, padre, madre o quien ejerza la patria potestad mediante juez, juzgado, notaria o escritura pública, donde consienta la toma de muestras con destino al control de dopaje.

**ARTÍCULO 56:** En todo caso, la realización de procedimientos de toma de muestra, análisis y concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, deberán acogerse a lo dispuesto en los estándares internacionales vigentes dispuestos por la Agencia Mundial Antidopaje.

**ARTÍCULO 57: LA COMISIÓN ANTIDOPAJE DE LOS JUEGOS UNIVERSITARIOS.** en caso que se disponga la realización de las pruebas de antidopaje; la Comisión Antidopaje de los Juegos Universitarios estará integrada por profesionales de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia, representada en el Grupo Nacional Antidopaje del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes – de la siguiente manera:

- a) El Coordinador del Grupo Nacional Antidopaje.
- b) El responsable del Panel de Autorizaciones de Uso Terapéutico - Comité de Uso terapéutico 900 de 2010 CMA ley 1207 del 2008
- c) El responsable del Panel de Toma de Muestras.
- d) El responsable del Panel de la Gestión de Resultados

**ARTÍCULO 58.** Las funciones de la Comisión Antidopaje de los Juegos Universitarios son las siguientes:

- a) Asegurarse del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales y demás normas vigentes sobre la materia.
- b) Programar y ejecutar campañas de educación y prevención referidas al deporte sin dopaje.
- c) Planificar la distribución de los controles.
- d) Aprobar las áreas de control de dopaje conforme al estándar internacional.
- e) Recepcionar las autorizaciones de uso terapéutico y dar trámite al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico.
- f) Recibir los resultados analíticos.

<sup>1</sup> Quienes estén interesados pueden consultar en:

- [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley\\_1207\\_2008.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1207_2008.html)
- [www.wada-ama.org](http://www.wada-ama.org)



- g) Convocar y escuchar en audiencia a los presuntos infractores de las normas antidopaje, para posteriormente efectuar los resultados a la Comisión Disciplinaria de los Juegos para las sanciones correspondientes.
- h) Requerir al Laboratorio de Control Dopaje el análisis de la muestra B cuando el deportista así lo solicite.
- i) Asistir a la apertura de la muestra B cuando se solicite su análisis.
- j) Efectuar recomendaciones a la Comisión Disciplinaria de los Juegos.

**Parágrafo.** El Comité de Autorizaciones de “uso terapéutico” al que hace mención el presente artículo será el autorizado para la Organización Nacional Antidopaje de Colombia, representada en el Grupo Nacional Antidopaje del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, y cumplirá las funciones definidas en el Decreto 900 de 2010.

**ARTÍCULO 59.** En deportes individuales, los resultados definitivos de carácter adverso en los exámenes de control al dopaje, significarán la pérdida de las medallas o posiciones logradas en los Juegos, la cual será asumida por el siguiente en la clasificación, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores.

**Parágrafo:** En deportes de conjunto, si resulta que más de dos (2) miembros del equipo han arrojado resultados definitivos de carácter adverso en los exámenes de control al dopaje, significarán la pérdida de las medallas o posiciones logradas en los Juegos, la cual será asumida por el siguiente equipo en la clasificación. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 60:** La presente resolución deroga todas las disposiciones y normas anteriores que le sean contrarias.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 20 días del mes de octubre 2011.

  
**BERNARDO RIVERA SÁNCHEZ**  
Director Ejecutivo

